

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN P.R. 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE
LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y
RIEGO
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-03-3479

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE PAGO
PERÍODO DE TOMAR ALIMENTOS,
BARTOLO TORRES CENTENO**

ÁRBITRO: YOLANDA COTTO RIVERA

INTRODUCCIÓN

Citado el caso de autos para audiencia a celebrarse el 24 de abril de 2006, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; compareció el Patrono de epígrafe representado por el Sr. Carlos Sánchez Zayas, Portavoz¹. En representación de la Unión compareció el Sr. Erasto Zayas López, Portavoz².

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 26 de mayo de 2006, fecha en que venció el término concedido a las partes para la radicación de alegatos escritos. No obstante, a petición del Portavoz del Patrono se concedió

¹ Además compareció la Sra. Judith A. Colón Chardón, Portavoz Alterno; y el Sr. Ángel Ibarrondo, Supervisor de Brigada de Podas en la Técnica de Mayagüez.

² También compareció el Sr. Johnny Martínez, Portavoz Alterno; Sr. Gerald Vera, Presidente del Capítulo de Mayagüez; el Sr. Bartolo Torres Centeno, Querellante (Testigo); y el Sr. Joel Del Valle Ruiz (Testigo).

una extensión de dicho término a vencer el 2 de junio de 2006. Habiendo recibido ambos escritos dentro del término establecido nos encontramos en posición de resolver.

SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta, en su lugar, sometieron los siguientes proyectos de sumisión.

POR EL PATRONO

Que la Honorable Árbitro determine que la Autoridad de Energía Eléctrica no tiene que pagar al querellante el período para tomar alimentos (hora de almuerzo) del 15 de marzo de 2002, cuando no le fue requerido trabajar durante ese período. De determinar que no, procede a desestimar la querella. [sic]

POR LA UNIÓN

Que la Honorable Árbitro determine conforme al Convenio Colectivo y las leyes que aplican si la Autoridad de Energía Eléctrica violó o no éstas al no pagarle al compañero Bartolo Torres Centeno la hora de toma de alimento, la cual es de 11:30 a.m. a 12:30 p.m., habiéndola trabajado. De la Honorable Árbitro entender que la Autoridad violó éstas, ordene a la misma a realizar el pago correspondiente con las penalidades que apliquen y el cese y desista de dicha práctica. [sic].

Luego de analizar ambos proyectos de sumisión, el Convenio Colectivo³, y las contenciones de las partes; conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si procede o no el pago del período de tomar alimentos del día 15 de marzo de 2002, reclamado por el querellante Bartolo Torres Centeno.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO XI

Día Laborable, Jornada de Trabajo, Semana de Trabajo, Horas Regulares de Trabajo

...

Sección 8. Cuando un empleado sea requerido a trabajar durante el período para tomar alimentos la Autoridad le concederá el tiempo indispensable para tomar alimentos que no excederá de media (1/2) hora, el que le será concedido no más tarde de la terminación de la quinta hora de trabajo, y de no concedérsele dicho tiempo indispensable se le pagará una compensación adicional que será equivalente a una (1) hora de trabajo a razón de su tipo regular de salario.

...

³ El Convenio Colectivo aplicable es el siguiente desde el 14 de noviembre de 1999 hasta el 14 de noviembre de 2005. (Exhibit 1 Conjunto).

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

El Sr. Bartolo Torres Centeno, querellante, se desempeña como Podador en la Técnica de Mayagüez de la Autoridad de Energía Eléctrica. Su supervisor inmediato es el Sr. Ángel Ibarrodo.

El 15 de marzo de 2002, al grupo de podadores se le requirió realizar un trabajo de poda para darle acceso al grupo de los celadores quienes tenían instrucciones de reparar una avería. El día de los hechos el supervisor Ángel Ibarrodo no estaba presente en el lugar donde se llevarían a cabo los trabajos.

La Unión alegó que debido a la magnitud del trabajo a realizarse, el querellante tuvo que trabajar durante su período de tomar alimentos para permitirle el acceso a los celadores de línea; por lo que reclamó el pago de dicho período. Para sustentar su posición, la Unión presentó el testimonio del querellante; quien declaró, entre otras cosas, que en ausencia de su supervisor siguió las instrucciones del Sr. José Rivera Moreno, Celador de Líneas a cargo de la brigada. Sostuvo que el Sr. Rivera Moreno le indicó que debido a la magnitud del trabajo a realizarse, iban a trabajar su período de tomar alimentos.

De otro lado, el Patrono sostuvo que el pago reclamado no procede, ya que al querellante en ningún momento se le requirió trabajar durante su período de

tomar alimentos, esto, según lo establece el Artículo XI, Sección 8, supra. Alegó que el supervisor inmediato del querellante era el Sr. Ángel Ibarondo y que éste en ningún momento le requirió o autorizó al querellante a trabajar durante dicho período. A esos efectos, presentó el testimonio del señor Ibarondo. Éste declaró entre otras cosas, que el día de los hechos (15 de marzo de 2002) aunque no estaba presente en el lugar donde se estaban realizando los trabajos, se mantuvo en comunicación con el Sr. José Rivera Moreno; y éste en ningún momento le solicitó autorización para que los podadores trabajaran durante su período de tomar alimentos.

Aquilatada la prueba documental y testifical presentada por ambas partes durante la vista de arbitraje, determinamos que no procede el pago reclamado por la Unión. Veamos.

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los Tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación⁴.

⁴ J.R.T. v Hato Rey Psychiatric Hospital, 87 J.T.S 58.

En el caso de autos, la Unión reclamó en beneficio del querellante el pago por concepto de período de tomar alimentos del día 15 de marzo de 2002; toda vez que al empleado le fue requerido trabajar durante dicho período. Sostuvo que fue el Celador de Líneas encargado de la brigada, Sr. José Rivera Moreno, quien le requirió al querellante trabajar durante el mencionado período. De otro lado, el Patrono sostuvo que la única persona autorizada a requerirle al querellante que trabajara durante su período de tomar alimentos era su supervisor inmediato, Sr. Ángel Ibarrodo; y que éste en ningún momento lo autorizó o le requirió trabajar durante dicho período

En el presente caso el supervisor sostuvo que en ningún momento autorizó al querellante a trabajar durante su período de tomar alimentos; mientras el querellante sostuvo que fue autorizado por el Sr. José Rivera Moreno a trabajar durante dicho período.

Ante esta situación, debemos señalar que el supervisor del empleado era el señor Ibarrodo, no el Sr. José Rivera Moreno. No obstante, la Unión alegó que ambas brigadas (los podadores y los celadores) estaban trabajando conjuntamente y que en ausencia del supervisor, los podadores le respondían al

Celador de Líneas de mayor jerarquía que, en este caso, era el Sr. José Rivera Moreno.

Consideramos pues, que el Sr. José Rivera Moreno era un testigo esencial para sustentar la reclamación de la Unión; entonces nos preguntamos, ¿porqué éste no compareció a declarar? La Unión no demostró la razón por la cual el Sr. José Rivera Moreno no compareció a declarar siendo un testigo esencial. En su lugar, se limitó a presentar el testimonio del querellante y del Celador de Líneas Sr. Joel Del Valle; cuyo testimonio fue a los efectos de establecer que el día 15 de marzo de 2002 tenía instrucciones de su supervisor David Toro, de trabajar durante su período de tomar alimentos.

Entendemos que la Unión no probó los elementos esenciales de su reclamación; por lo que, ante la insuficiencia de prueba por parte de ésta, no tenemos otra alternativa que emitir el siguiente:

L A U D O

Determinamos que no procede el pago por concepto del período de tomar alimentos del día 15 de marzo de 2002, reclamado por el querellante Bartolo Torres Centeno.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, P.R. a 7 de junio de 2006.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO
CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 7 de junio de 2006, y se le envía copia por correo a

las siguientes personas:

SR. CARLOS SÁNCHEZ ZAYAS
PORTAVOZ
AUT. DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR. ERASTO ZAYAS
PORTAVOZ
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO. FRANCISCO SANTOS RIVERA
OFICINA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUT. DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR. RICARDO SANTOS RAMOS
PRESIDENTE
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA